



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2014-810-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca de Comercio: “AMAZON” (DISEÑO)

AMAZON TECHNOLOGIES INC , apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2013-8401)

VOTO N° 524-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas veinticinco minutos del cuatro de junio de dos mil quince .

Recurso de apelación planteado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno seiscientos noventa y cuatro seiscientos treinta y seis, en su condición de apoderado especial de **BRITISH AMAZON TECHNOLOGIES,INC** organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veintiséis minutos treinta y seis segundos del diez de setiembre de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil trece, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en su condición de apoderado especial de **BRITISH AMAZON TECHNOLOGIES,INC**, presenta solicitud de inscripción de la marca de

comercio  para proteger productos y servicios en clases 09,35,38,41,42,45.



SEGUNDO. Que el Edicto de ley fue debidamente notificado al lugar señalado por el solicitante el día 24 de octubre de 2013. Que el apoderado de la sociedad **BRITISH AMAZON TECHNOLOGIES, INC**, mediante escrito presentado el 24 de abril de 2014 solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Marcas la corrección de la especificación de productos, solicitando la emisión de un nuevo edicto.

TERCERO. Mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas diecisiete minutos once segundos del treinta de abril de dos mil catorce, resolvió lo siguiente: “(...) *Admisibilidad de adicional (...) a) Se admite lo referente a: Visto el escrito indica la limitación de productos en clase 09 y de servicios en clase 42, la cual no afecta la publicación, ya que no amplía los productos y servicios. b) No se admite lo referente a: La confección de un nuevo edicto, queda válido para su debida publicación el emitido en fecha 23 de Octubre de 2013 y debidamente notificado en fecha 24 de Octubre de 2013, ya que la limitación solicitada no se trata de un cambio esencial en la solicitud, por lo cual al no modificarse y afectarse la solicitud no es necesario la emisión de un nuevo edicto, sea que el certificado correspondiente si poseerá los cambios respectivos. POR TANTO Con base en las razones expuestas y citas de las Leyes correspondientes; se resuelve: 1) No admitir el adicional por improcedente presentado en fecha 24 de abril de 2014 a las 14:59:20 horas.*”

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución dictada a las diez horas veintiséis minutos treinta y seis segundos del diez de setiembre de dos mil catorce, resolvió “(...) *1. Declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia; II. Ordenar el archivo del Expediente Administrativo correspondiente.*”



QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas diecisiete minutos once segundos del treinta de abril de dos mil catorce, resolvió lo siguiente: “(...) *Admisibilidad de adicional (...) a) Se admite lo referente a: Visto el escrito indica la limitación de productos en clase 09 y de servicios en clase 42, la cual no afecta la publicación, ya que no amplía los productos y servicios. b) No se admite lo referente a: La confección de un nuevo edicto, queda válido para su debida publicación el emitido en fecha 23 de Octubre de 2013 y debidamente notificado en fecha 24 de Octubre de 2013, ya que la limitación solicitada no se trata de un cambio esencial en la solicitud, por lo cual al no modificarse y afectarse la solicitud no es necesario la emisión de un nuevo edicto, sea que el certificado correspondiente si poseerá los cambios respectivos. POR TANTO Con base en las razones expuestas y citas de las Leyes correspondientes; se resuelve: 1) No admitir el adicional por improcedente presentado en fecha 24 de abril de 2014 a las 14:59:20 horas.*”



Analizado el expediente se observa que el apoderado de la sociedad **BRITISH AMAZON TECHNOLOGIES, INC**, mediante escrito presentado el 24 de abril de 2014 solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Marcas la corrección de la especificación de productos, solicitando la emisión de un nuevo edicto, siendo que el Registro de la Propiedad Industrial, en su resolución de las trece horas diecisiete minutos once segundos del treinta de abril de dos mil catorce, expresamente le indica al solicitante “(...) b) *No se admite lo referente a: La confección de un nuevo edicto, queda válido para su debida publicación el emitido en fecha 23 de Octubre de 2013 y debidamente notificado en fecha 24 de Octubre de 2013*”, tal y como se observa la autoridad registral no autorizó la emisión de un nuevo edicto, no obstante el solicitante instó el curso del procedimiento dentro del plazo de seis meses ya que tenía una duda razonable respecto a la modificación de la lista de productos y si era procedente o no modificar el edicto, razón por la cual en el presente asunto se interrumpió el plazo de caducidad, establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, según el cual, el plazo se cuenta a partir de la última notificación a los interesados, y en el caso analizado el nuevo plazo se contaría a partir de ésta última notificación de la resolución señalada, sea a partir del 11 de setiembre de 2014.

Razón por la cual considera este Órgano Colegiado que en el presente caso procede revocar la resolución recurrida venida en alzada, ya que conforme lo estipulado en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, señala que el cómputo del plazo rige a partir de la última notificación a los interesados, y en el caso analizado el nuevo plazo se contaría a partir de la notificación de esta última resolución.

En razón de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en su condición de apoderado especial de **BRITISH AMAZON TECHNOLOGIES, INC**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veintiséis minutos treinta y



seis segundos del diez de setiembre de dos mil catorce, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara **CON LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en su condición de apoderado especial de **BRITISH AMAZON TECHNOLOGIES, INC**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veintiséis minutos treinta y seis segundos del diez de setiembre de dos mil catorce, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora